

**Exp: 08-012174-0007-CO**

**Res. N° 2010011034**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y un minutos de veintitrés de junio de dos mil diez .**

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas Nos. 08-012174-0007-CO y 09-008798-0007-CO, interpuestas por **César Hines Céspedes, Enrique Rojas Franco, Diego Moya Meza y Manrique Jiménez Meza** contra los artículos 3°, inciso a), del Código Procesal Contencioso Administrativo, 4°, inciso a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Jurisprudencia de la Sala Primera de Casación que, de conformidad con el último numeral citado, remitía las controversias surgidas en el marco de una relación estatutaria o de empleo público a la jurisdicción laboral.

Revisados los autos,

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo** ; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-**

**ADICIÓN DE OFICIO DE LAS SENTENCIAS Y DIMENSIONAMIENTO DE SUS EFECTOS PARA EVITAR GRAVES DISLOCACIONES.** La Ley de la Jurisdicción Constitucional preceptúa en su artículo 12, que las sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional podrán ser adicionadas de oficio en cualquier tiempo, en la medida que resulte necesario para dar cabal cumplimiento al contenido de la resolución. Por su parte, el ordinal 91, párrafo 2°, de la Ley del rito constitucional estatuye que la sentencia constitucional estimatoria de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia sus efectos retroactivos o prospectivos, por lo que podrá dictar las reglas necesarias para evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

**II.-**

**COMPLEJIDAD DE LA RE-ADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y GRAVES DISLOCACIONES PARA LOS JUSTICIABLES.** La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3°, inciso a), del Código Procesal Contencioso-Administrativo, sin graduar o dimensionar sus efectos en el tiempo puede conllevar serias dislocaciones de la seguridad y la justicia para los justiciables que intervienen en las causas que, al día de hoy, se encuentran pendientes de ser resueltas o suspendidas ante la jurisdicción laboral, por las razones siguientes:

- a) El proceso laboral y el contencioso-administrativo tienen diferencias o asimetrías sustanciales.
- b) En el proceso laboral actual existe dos instancias (primera y segunda).
- c) El proceso contencioso-administrativo, en su nueva regulación, tiene una única instancia.

d) En el proceso laboral cabe una tercera instancia rogada y en el contencioso-administrativo un recurso extraordinario de casación, siendo que el segundo tiene una serie de requisitos técnicos que impiden asimilarlo a una tercera instancia rogada.

e) Dada la ultra-actividad de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1966, aplicable a los procesos incoados antes del 1º de enero de 2008, se mantiene, aún en la jurisdicción contencioso-administrativa, dos modelos de justicia administrativa. El antiguo –con dos instancias- para los procesos ya referidos y el nuevo –en única instancia- para los interpuestos después del 1º de enero de 2008.

Todas estas circunstancias hacen sumamente complicada la re-adequación de los procedimientos de los asuntos que actualmente están pendientes de ser resueltos ante la jurisdicción laboral. Las asimetrías procesales existentes, prácticamente, obligan a los justiciables a iniciar, de nuevo, los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa cuando por la naturaleza sustancial de la pretensión y el régimen aplicable suponga que debe conocerlo y resolverlo ese orden jurisdiccional. En suma, tal re-adequación de procedimientos podría traer aparejada una grave dislocación, desde el punto de vista de la seguridad y la justicia –dilaciones indebidas o retardos injustificados que violentan el derecho a una justicia pronta, cuestionamientos acerca del pleno ejercicio de los derechos al debido proceso y la defensa-, para los justiciables que actualmente tienen un asunto pendiente ante la jurisdicción laboral.

### **III.-**

**EXCEPCIÓN DEL DIMENSIONAMIENTO EN LOS PROCESOS QUE SIRVIERON DE ASUNTO BASE O PREVIO.** En los procesos que sirvieron de asunto base o previo, estima este Tribunal Constitucional que para evitar hacer nugatorio lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1º, esto es, que la acción de inconstitucionalidad sea “medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado”, se debe procurar, si resulta conducente, la re-adequación procesal supra-indicada y de no resultar posible deberá la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de tales asuntos desde un inicio, previo auto de pase de los órganos jurisdiccionales laborales. Consecuentemente, los asuntos previos que sirvieron de base para las acciones de inconstitucionalidad se deben exceptuar del dimensionamiento dispuesto en esta resolución, para garantizar que la declaratoria de inconstitucionalidad sea un medio razonable para tutelar las situaciones jurídicas sustanciales que se invocaron como lesionadas.

### **IV.-**

**CONCLUSIÓN.** Corolario de lo expuesto, se impone adicionar el Voto No. 9928-2010 y dimensionar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

### **POR TANTO:**

Se dimensionan los efectos del Voto No. 9928-2010 de las 15 hrs. de 9 de junio de 2010, en el siguiente sentido: Las causas pendientes de ser resueltas ante la Jurisdicción Laboral a la fecha de publicación íntegra de esa sentencia en el Boletín Judicial, serán conocidas y resueltas, definitivamente, por ese orden jurisdiccional, para lo cual si se trata de una pretensión que, por su contenido material y régimen jurídico aplicable, se rige por el Derecho Administrativo, el órgano jurisdiccional laboral deberá aplicarlo. Se exceptúan de lo anterior, los

procesos que sirvieron de asunto previo o base a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, en los que deberán readecuarse los procesos, si resulta posible o conducente, o tramitarse, desde un inicio, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo auto de pase de la Jurisdicción Laboral. Todos los asuntos planteados a partir del día siguiente a la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial deberán ser interpuestos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o Laboral, según corresponda por el contenido material o sustancial de la pretensión y el régimen jurídico aplicable. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, los accionantes, los coadyuvantes y las autoridades judiciales que conocen del asunto previo. Comuníquese a la Presidencia de la Asamblea Legislativa y de la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Luis Paulino Mora M.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Aracelly Pacheco S.

Roxana Salazar C.

801/ ibj.-